



VISTOS; la queja presentada por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL; el Informe N° 000025-2026-DDC HCO/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco; el Informe N° 001109-2026-OGAJ-SG/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 0129830-2026 presentado el 27 de agosto de 2026, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL interpuso queja por defecto de tramitación contra la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco, alegando que había solicitado la ampliación de la vigencia del Plan de Monitoreo Arqueológico (PMAR) correspondiente al proyecto “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera EMP. Ruta 18A (Pte. Rancho) – Chaglla – Rumichaca, Tramo I”, solicitud presentada el 22 de junio de 2026, y que *“hasta el momento no se emite la resolución de vigencia”*;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 158.1 del artículo 158 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en los procedimientos administrativos, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 158.2 del artículo 158 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, por su naturaleza, la queja constituye un remedio procesal que tiene por finalidad subsanar los defectos en la tramitación de los procedimientos administrativos a cargo de las entidades públicas; en este sentido, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la queja procede *“... contra la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento (...); y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo”*;

Que, de lo glosado, se advierte que la queja al constituir un remedio procesal, solo puede ser amparada si el procedimiento en el cual se origina se encuentra en trámite, dado que de lo contrario no existiría conducta alguna susceptible de corregir, lo cual debe ser concordado con lo señalado en el numeral 5.4 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por los defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el



Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, según el cual si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse esta, será declarada improcedente;

Que, conforme a lo informado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco mediante Informe N° 000025-2026-DDC HCO/MC, se verifica que la solicitud materia de la queja fue atendida por Resolución Directoral N° 000236-2026-DDC HCO/MC, de fecha 9 de julio de 2026, mediante la cual se autorizó la ampliación de la aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico Sin Infraestructura para el proyecto antes señalado, por un periodo de doce (12) meses;

Que, asimismo, la citada Dirección Desconcentrada de Cultura señala que la referida resolución fue notificada mediante casilla electrónica el 13 de julio de 2026 al señor Wilser Armando Ríos Polo, en su calidad de director del PMAR, conforme se acredita con los Informes N° 000060-2026-PFJJ-DDC HCO/MC y N° 000017-2026-MP HUA-EGL/MC;

Que, en ese sentido, de la revisión de los actuados se advierte que, contrariamente a lo señalado por PROVIAS NACIONAL en su escrito de queja, la Administración sí emitió la resolución que atendió la solicitud de ampliación del Plan de Monitoreo Arqueológico, y lo hizo con anterioridad a la presentación de la queja, toda vez que la Resolución Directoral N° 000236-2026-DDC HCO/MC fue emitida el 9 de julio de 2026, mientras que la queja fue presentada el 27 de agosto de 2026;

Que, por tanto, no se acredita el defecto de tramitación alegado por PROVIAS NACIONAL, referido a la falta de emisión de la resolución que atendiera su solicitud, toda vez que dicho acto administrativo ya había sido emitido al momento de interponerse la queja;

Que, respecto de la comunicación de la referida resolución, se advierte que, si bien esta fue notificada inicialmente al director del PMAR y no directamente a PROVIAS NACIONAL, dicha circunstancia no desvirtúa que la resolución administrativa fue efectivamente emitida con anterioridad a la presentación de la queja. Asimismo, durante la tramitación de esta, mediante Oficio N° 001183-2026-DDC HCO/MC, de fecha 1 de setiembre de 2026, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco comunicó a PROVIAS NACIONAL la Resolución Directoral N° 000236-2026-DDC HCO/MC, poniéndola formalmente en su conocimiento;

Que, en consecuencia, corresponde diferenciar entre la emisión del acto administrativo, que constituye el hecho expresamente cuestionado por PROVIAS NACIONAL en su queja, y su posterior comunicación al administrado. En el presente caso, se encuentra acreditado que el acto administrativo fue emitido antes de la presentación de la queja, por lo que no se configura el defecto de tramitación alegado;

Que, por las consideraciones expuestas, al no haberse acreditado la existencia del defecto de tramitación alegado, corresponde declarar infundada la queja interpuesta por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL contra la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000357-2026-DM/MC, se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad de resolver, previo informe legal, las quejas por defecto de tramitación formuladas contra los



directores de las direcciones desconcentradas de cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC; y la Resolución Ministerial N° 000357-2026-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADA** la queja por defecto de tramitación interpuesta por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL contra la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco y al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, en este último caso con copia de los Informes N° 001109-2026-OGAJ-SG/MC, N° 000025-2026-DDC HCO/MC, N° 0060-2026-PFJJ-DDC HCO/MC y N° 000017-2026-MP HUA-EGL/MC; así como, del Oficio N° 001183-2026-DDC HCO/MC y su cargo de recepción.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO LOPEZ SANCHEZ

VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES